



La congresista de la República, **ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA**, en el pleno ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 635, Y ESTABLECE LA APLICACIÓN DE LA CADENA PERPETUA EN CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL GRUPAL O CUANDO CONCURRAN DOS O MÁS AGRAVANTES.

Artículo 1. Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer la aplicación de la cadena perpetua por casos de violaciones grupales o cuando concurren dos o más agravantes, así como precisar que para la determinación de la condena no deberá valorarse la condición social o de cualquier otra índole de la víctima.

Artículo 2. Modificación del artículo 170 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635.

Modifícase el artículo 170 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 170.- Violación sexual

El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma.
2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.
3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.

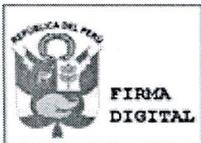


Firmado digitalmente por:
MENDOZA MARQUINA Javier
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2020 12:28:59-0500

4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.
5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.
7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
9. Si el agente, a sabiendas, cometió la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.
10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.
11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.
12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacentes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia".

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. Para la determinación de la condena no deberá valorarse la condición social o de cualquier otra índole de la víctima".

En caso la violación sexual es cometida por dos o más sujetos, la pena privativa de libertad será de cadena perpetua.



Firmado digitalmente por:
APAZA QUISPE Yessica
Marisela FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/10/2020 20:46:46-0500

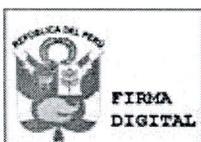


Firmado digitalmente por:
CONTRERAS BAUTISTA Cindy
Arlette FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2020 17:17:23-0500



Firmado digitalmente por:
SIMEON HURTADO Luis
Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/10/2020 19:32:30-0600

ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
SANTILLANA PAREDES
ROBERTINA FIR 01115525 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/10/2020 22:32:37-0500

CONGRESO DE LA REPUBLICA

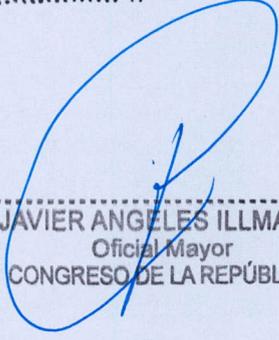
Lima, 02 de NOVIEMBRE del 2020....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 6564 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

.....

.....

.....



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del derecho internacional de los derechos humanos, el postulado de que todas las personas nacen libres e iguales es un mandamiento universal e imperativo. Sin embargo, nunca ha sido suficiente para luchar contra la discriminación y la violencia hacia los grupos más vulnerables.

En esa línea que, ha sido necesaria la adopción de medidas específicas tanto en el marco de los tratados, así como en las legislaciones internas para garantizar la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas. Una de estas medidas específicas en el plano regional es la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belem do Pará), instrumento que reconoce incluso un derecho específico para las mujeres: el derecho humano a una vida libre de violencia. Asimismo, en el plano universal se ha reconocido la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (con sus siglas en inglés CEDAW), instrumento que reconoce las mismas garantías.

Es así que, estos instrumentos internacionales de derechos humanos se constituyen como verdaderas protecciones para las mujeres quienes han sido víctimas de una violencia estructurada e histórica. En ese mismo orden de especificidad de los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, la propia Convención Americana de Derechos Humanos impone las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos por parte de los estados, así como adecuar las legislaciones internas dentro de los estándares de protección de los derechos humanos.

Es así que los estados no solo tienen el deber de respetar y garantizar los derechos humanos, sino el deber de investigar y sancionar con el objetivo prevenir que los hechos no vuelvan a suceder, así como garantizar al acceso a la justicia de las víctimas. Comprende, además, la exigencia de una investigación técnica especializada, oportuna y simplificada a fin de que el juzgamiento se lleve a cabo sin dilaciones. En ese orden, la convención de Belem do Pará, establece que los Estados Partes tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Por ejemplo, en el caso del *Campo Algodonero*, la CortelDH estableció que los Estados deben usar todos los medios disponibles para lograr que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos y celeres a fin de evitar que la repetición de estos hechos o análogos¹.

Un aspecto que resalta de manera recurrente en el presente caso es que la Corte responsabilizó al Estado mexicano la omisión del deber de garantizar los derechos de las mujeres al no haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias establecidas en el artículo 2 de la Convención Americana, así como por no haber incluido en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, establecidas en el artículo 7 de la Convención Belem do Pará. Lo cual evita que las autoridades competentes, sean

¹ Proyecto de Ley 5159/2020-CR

incompetentes de ofrecer acciones y respuestas inmediatas y eficaces ante las denuncias por violencia contra las mujeres².

Sobre la obligación de garantizar la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. "Esta obligación implica el deber de los estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"³.

Como parte de dicha obligación, el "Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. En ese sentido, los estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él"⁴.

Por su parte, tanto la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como la Convención de Belém do Pará, han establecido obligaciones para que los estados puedan garantizar a las mujeres víctimas de la violencia un acceso a los mecanismos de justicia y a una reparación justa por el daño que hayan sufrido. Al respecto, en el caso *Campo Algodonero*, la CortelDH precisó que las reparaciones a las víctimas de la violencia con respectiva de género tienen una vocación transformadora, no solo de carácter restitutivo, sino también correctivo⁵.

a) La violación sexual en cifras

Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), más de 5500 denuncias de violencia sexual contra las mujeres fueron reportadas entre enero y setiembre 2019. Asimismo, según el Ministerio del Interior, entre los meses de enero y setiembre del presente año, se han presentado 5521 denuncias de violencia sexual contra mujeres. Cabe indicar que, la tasa de denuncias de agresión sexual contra la mujer, aproximadamente, es de 34 por cada 100 mil mujeres.

La Policía Nacional del Perú registró 3 mil 236 denuncias por violencia sexual solo en los meses de enero a mayo 2019. A nivel departamental, Lima registró 1038 denuncias; siguen ocho departamentos que registraron entre 104 y 339 denuncias. En el año 2018, a nivel nacional, el total de denuncias por violencia sexual alcanzó 7 mil 789; resalta

² Proyecto de Ley 5159/2020-CR

³ En *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México* Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de noviembre de 2009. Resumen ejecutivo

⁴ *Idem*, pag. 4.

⁵ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, 2009, párr. 450.

Lima con 2 mil 540 denuncias. En el otro extremo, siete departamentos muestran valores menos de 100 denuncias, sobresalen Huancavelica, Moquegua y Tumbes (entre 49 y 53 denuncias)⁶.

En ese orden, según el INEI, el 93,4% de las denuncias por violencia sexual fueron contra la mujer. La mayoría de denuncias se realizaron en el departamento de Lima (961); siguen Arequipa, Junín, La Libertad, Cusco y Lambayeque con más de 150 denuncias, durante los meses de enero a mayo 2019. En el año 2018, el porcentaje de mujeres que sufrieron este tipo de violencia fue similar. Asimismo, se debe precisar que durante el 2012 se registraron cerca de 6172 violaciones sexuales, de las cuales el 93-9% son contra las mujeres; mientras en el 2017 se registraron 7113, de las cuales el 93.1% fueron contra las mujeres.

| Sexo | 2012 | | 2013 | | 2014 | | 2015 | | 2016 | | 2017 | | 2018 | | 2019 Enero - Mayo | |
|--------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|----------------------|-------|
| | Total | % | Total | % |
| Total | 6 172 | 100,0 | 5 807 | 100,0 | 5 614 | 100,0 | 5 702 | 100,0 | 5 683 | 100,0 | 7 113 | 100,0 | 7 789 | 100,0 | 3 236 | 100,0 |
| Hombre | 377 | 6,1 | 369 | 6,4 | 413 | 7,4 | 391 | 6,9 | 395 | 7,0 | 492 | 6,9 | 527 | 6,8 | 212 | 6,6 |
| Mujer | 5 795 | 93,9 | 5 438 | 93,6 | 5 201 | 92,6 | 5 311 | 93,1 | 5 288 | 93,0 | 6 621 | 93,1 | 7 262 | 93,2 | 3 024 | 93,4 |

Fuente: Ministerio del Interior - Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.
Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Asimismo, según las estadísticas precisadas por el INEI, de las mujeres que experimentaron violencia sexual, 6 de cada 10 no habían cumplido la mayoría de edad (tenían menos de 18 años), entre enero y mayo 2019. En el año 2017 del total de las 7113 de casos de violaciones sexuales, el 93.1% fueron contra mujeres, y de esta cifra el 78.5% fueron contra menores de 18 años; es decir, 5055 casos de violación sexual.

En el año 2018 de las 7789 víctimas de violación sexual, el 63.9% de las víctimas fueron menores de 18 años y un 36.1% contra mujeres mayores de edad. Asimismo, entre enero y mayo del 2019, el 61% fueron contra menores de 18 años. Como podemos observar, el común denominador de los casos de violaciones sexuales es que más del 60% de las víctimas son menores de 18 años⁷.

⁶ Verificable:

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1686/libro.pdf

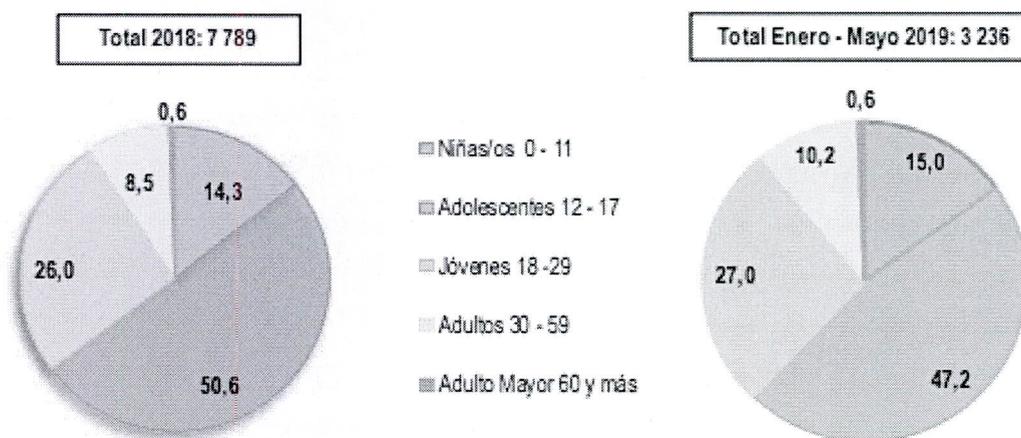
⁷ Fuente:

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1686/libro.pdf

| Grupo de edad (años cumplidos) | 2017 | | | | | 2018 | | | | | 2019 Enero - Mayo | | | | |
|-----------------------------------|-------|--------|-----|-------|------|-------|--------|-----|-------|------|----------------------|--------|-----|-------|------|
| | Total | Hombre | | Mujer | | Total | Hombre | | Mujer | | Total | Hombre | | Mujer | |
| | | Total | % | Total | % | | Total | % | Total | % | | Total | % | Total | % |
| Total | 7 113 | 492 | 6,9 | 6 621 | 93,1 | 7 789 | 527 | 6,8 | 7 262 | 93,2 | 3 236 | 212 | 6,6 | 3 024 | 93,4 |
| Menos de 18 | 4 872 | 386 | 7,9 | 4 486 | 92,1 | 5 055 | 414 | 8,2 | 4 641 | 92,8 | 2 013 | 146 | 7,3 | 1 867 | 92,7 |
| 18 y más | 2 241 | 106 | 4,7 | 2 135 | 95,3 | 2 734 | 113 | 4,1 | 2 621 | 95,9 | 1 223 | 66 | 5,4 | 1 157 | 94,6 |

Fuente: Ministerio del Interior - Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.
Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

En el mismo orden, respecto de los ciclos de vida de las víctimas de casos de violación sexual según el INEI, en el período enero-mayo 2019, se aprecia que el 47,2% de las víctimas de violencia sexual fueron adolescentes, el 27,0% jóvenes y 15,0% niños y niñas menores de 12 años. En el año 2018, se aprecia que el 50,6% de las víctimas son adolescentes; siguen las/los jóvenes (26,0%) y niñas/os entre 0 y 11 años de edad (14,3%). Asimismo, los delitos por violencia sexual ocurren en el domicilio de la víctima (43,0%); sigue la ocurrencia en reuniones sociales, bares u otros lugares (43,5%), en el período enero-mayo 2019. En el año 2018, estos porcentajes representaron 42,0% y 44,0%, correspondientemente⁸.



Fuente: Ministerio del Interior - Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.
Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

⁸Fuente:

https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1686/libro.pdf

b) Enfoque de derechos humanos en la administración de justicia

El Tribunal Constitucional ha precisado que: "eliminar la desigualdad y promover la defensa de los derechos de las mujeres es una tarea que involucra principalmente al Estado, por tanto, la razón para afirmar que el sistema de administración de justicia se encuentra especialmente comprometido con ese fin constitucional resulta obvia, en particular, en lo que a la violencia de género respecta, toda vez que la labor técnica que pueda desplegar el sistema de justicia incide directamente en la tarea de su erradicación de nuestra sociedad (Expediente N ° 01479-2018-PA/TC, fundamento 14)".

Asimismo, ha indicado que "la adopción de la perspectiva de igualdad de género en el ámbito institucional supone un proceso de cambio en la acostumbrada forma de ejercer la función y el servicio público, que propicia, a su vez, ajustes en las estructuras institucionales, así como la flexibilización en los procedimientos y prácticas rígidas diseñados para el funcionamiento estatal. De ahí que, por ejemplo, la adopción del enfoque de género en el ámbito de la administración de justicia supondría la creación de una jurisdicción y fiscalía especializadas, así como exigiría de un análisis con perspectiva de género presente en el razonamiento que sustenta las decisiones de jueces y fiscales al momento de impartir justicia y perseguir e investigar el delito (Expediente N ° 01479-2018-PA/TC, fundamento 11)".

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el reciente caso STC 03378-2019-PA ha precisado que la violencia contra la mujer, que es un tipo de violencia basada en el género, constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

En efecto, esta forma de violencia, tal como se presenta, incide en el respeto que la condición humana exige de la sociedad hacia todas las mujeres y persigue como objetivo que el sistema de género dominante, apoyado en concepciones y costumbres asentadas en las ideas de inferioridad y subordinación de las mujeres frente a la superioridad y poder de los hombres, permanezca y se refuerce (STC 03378-2019-PA, fundamento 54)⁹.

Según la CEPAL el acceso a la justicia es un derecho y la justicia como un bien público del que deben gozar por igual todos los seres humanos, sin discriminación. No se circunscribe a la existencia formal de recursos judiciales, sino a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas¹⁰.

Asimismo, el acceso a la justicia es obtener una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres. Comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos y prevenir la impunidad. En esa misma línea, los estados tienen la obligación de actuar con debida diligencia frente a violaciones a

⁹ Proyecto de Ley 5151-2020/CR

¹⁰ Fuente: <https://www.cepal.org/mujer/noticias/noticias/3/31403/ResumenAccesoJusticialT.pdf>

derechos humanos: Prevención, Investigación, Sanción y Reparación. violencia no logran un acceso expedito, oportuno y efectivo a recursos judiciales¹¹.

c) La lucha contra la violencia hacia las mujeres

Según la Organización de las Naciones Unidas (ONU), las mujeres que experimentan violencia sufren de una variedad de problemas de salud y se disminuye su capacidad para participar en la vida pública. La violencia contra las mujeres afecta a familias y comunidades de todas las generaciones y refuerza otros tipos de violencia prevalentes en la sociedad. La violencia contra las mujeres también agota a las mujeres, a sus familias, comunidades y naciones.

Asimismo, la violencia contra las mujeres no se confina a una cultura, región o país específico, ni a grupos particulares de mujeres en la sociedad. Las raíces de la violencia contra la mujer yacen en la discriminación persistente contra las mujeres. Hasta el 70 por ciento de mujeres experimentado violencia en el transcurso de sus vidas y se calcula que a nivel mundial, una de cada cinco mujeres se convertirá en víctima de violación o intento de violación en el transcurso de su vida¹².

Según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, desde el año 2002 al 2016 el porcentaje de mujeres víctimas de violencia se ha mantenido un promedio de 88%, mientras que el de hombres se mantuvo en un promedio de 12%. En el período de enero a agosto del 2017, el 85% son mujeres y el 15% son hombres víctimas de violencia, los casos atendidos de mujeres se encuentran por debajo del promedio anual mientras que los casos atendidos de los hombres ha aumentado¹³.

En los 5 últimos años (2012- 2016) los departamentos de Tumbes, Ancash, Arequipa, Cusco, Huancavelica, Cajamarca y Huánuco han tenido un aumento significativo en los casos de violencia familiar y sexual en más de 100%. En Lima hubo un incremento de 87%¹⁴.

Asimismo, según las fuentes del MIMP, en el período de enero a agosto del 2017 comparado con el mismo período del año anterior, los departamentos que han registrado más casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar son: Arequipa con un incremento del 169%, Lambayeque con un incremento de 102% y Callao con un incremento del 56%. Sin embargo, los departamentos de Ucayali, Moquegua, Ica y Áncash presentan una reducción de los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en el período de enero a agosto del 2017 frente al mismo período del año anterior¹⁵.

¹¹Instituto Interamericano de Derechos Humanos: Informe CIDH-OEA "Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas".

¹² Fuente: https://www.un.org/es/events/endviolenceday/pdfs/unite_the_situation_sp.pdf

¹³ Fuente: https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/publicaciones/informe-estadistico-01-PNCVFS-UGIGC.pdf

¹⁴ Fuente: https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/publicaciones/informe-estadistico-01-PNCVFS-UGIGC.pdf

¹⁵ Fuente: https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/publicaciones/informe-estadistico-01-PNCVFS-UGIGC.pdf

d) Aplicación de la cadena perpetua

El Código Penal vigente dispone la aplicación de la cadena perpetua en determinados delitos que por su gravedad justifican esta medida final de la acción penal, entre ellas el caso de violación de menores de edad, robo agravado, sicariato, extorsión, promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes; gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes o el delito de feminicidio, que a continuación describimos:

- ❖ Violación de menor edad: Una de las últimas modificaciones de la norma penal establece que: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua".
- ❖ Robo agravado: en este caso la pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.
- ❖ Sicariato: la cadena perpetua procede cuando el que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, realiza el acto valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta o para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal, o cuando en la ejecución intervienen dos o más personas, o cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo, *en este último referido a las víctimas del feminicidio.*
- Extorsión: delito de extorsión se ejerce cuando mediante violencia o amenaza se obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole. Precisa, además, que la pena será de cadena perpetua cuando: a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años, b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia, c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto, y d) El agente se vale de menores de edad.
- Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes: mediante Ley 30963, se establece la aplicación de la cadena perpetua a quien promueve, favorece o facilita la explotación sexual de niña, niño o adolescente cuando: 1) causa la muerte de la víctima, 2) Si se lesiona gravemente su salud física o mental, y 3) Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.
- Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes: el Artículo 153-J del Código Penal establece que comete este delito quien dirige o gestiona la explotación sexual de niña, niño o adolescente con el objeto de tener acceso carnal, y reconoce la aplicación de la cadena perpetua en caso 1) Se causa la

muerte de la víctima, 2) Si se lesiona gravemente su salud física o mental, y 3) Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

- Femicidio: el artículo 108-B de la norma penal establece que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal. Asimismo, dispone que la pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En adición a estos supuestos penales, consideramos que la violación sexual es un delito que no solo atenta contra la vida e integridad de las víctimas, sino representa un impacto psicológico profundo en la vida de las personas, así como causa efectos negativos y perversos a la salud mental¹⁶. En ese sentido, la concurrencia de dos o más circunstancias agravantes debe constituir una condena ejemplar, sumado al amplio debate sobre la posibilidad de lograr la rehabilitación de los violadores o su permanente reincidencia en la comisión de estos mismos hechos.

Según Rodolfo Gordillo, doctor en Psicología y profesor de Psicología Criminal en la UDIMA, tanto los violadores como los pederastas son de los criminales más resistentes a cualquier tipo de terapia psicológica¹⁷.

Por su parte, para el médico psiquiatra Carlos Vera Scamarone, la estadística comparada de España y de Latinoamérica da cuenta que la reincidencia bordea el 20% en el caso de los agresores sexuales en general y alcanza entre el 50% y el 59% en el caso de los violadores sexuales¹⁸.

En el 2019, los Centros de Emergencia Mujer (CEM) reportaron a nivel nacional cerca de 5140 menores víctimas de violación sexual, y solo en los primeros 31 días del 2020, el MIMP atendió a 464 menores víctimas de abusos sexuales. Esto quiere decir que, en el Perú, una niña, un niño o un/a adolescente es violado cada dos horas¹⁹.

Según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el abuso sexual en la niñez y la adolescencia produce diversos efectos negativos cuya gravedad depende de factores tales como:

- ❖ La duración del abuso (abuso prolongado/espórádico) y la frecuencia del mismo.
- ❖ La intensidad y el tipo de abuso.
- ❖ El uso o no de violencia física (agresión sexual/abuso sexual).
- ❖ El uso de amenazas.

¹⁶ En ese orden, se ha visto diversos casos de violación sexual grupal como la reciente denuncia sobre la presunta violación de una víctima de 21 años por 5 jóvenes en Lima, o el caso de 4 sujetos por la presunta violación de una mujer de 59 años en Cusco.

¹⁷ Fuente: https://www.abc.es/sociedad/abci-possible-rehabilitar-violadores-201706151654_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F

¹⁸ Fuente: <https://peru21.pe/lima/50-59-violadores-sexuales-reincide-409046-noticia/>

¹⁹ Fuente: <https://laley.pe/art/9290/mimp-en-el-peru-un-nino-es-violado-cada-dos-horas>

- ❖ La edad de la persona agresora y de la víctima.
- ❖ La identidad de la persona abusadora (abuso intrafamiliar/abuso extra familiar).
- ❖ Características de personalidad del niño o niña.
- ❖ La reacción de la familia ante la revelación del abuso.
- ❖ La presencia de dificultades para salir de la relación abusiva.
- ❖ La prontitud y eficacia de las medidas adoptadas por el entorno próximo en el proceso de detección y revelación.
- ❖ El hecho de que se proporcione atención a la familia y a la red social del niño o niña, para que sepan cómo abordar el problema.
- ❖ Implicación inadecuada de la víctima en un procedimiento judicial²⁰.

II. COSTO BENEFICIO

Según la ONU, el costo de la violencia doméstica entre parejas solamente en los Estados Unidos sobrepasa los 5,800 millones de dólares al año: de ellos, 4,100 millones de dólares en servicios directos médicos y de atención médica, en tanto que la pérdida de la productividad representa cerca de 1,800 millones de dólares.

En el Perú, según los estudios realizados por la Universidad San Martín de Porres y la Cooperación alemana GIZ: "*Los costos empresariales de la violencia contra las mujeres*", se tiene que: "El 23.24% de trabajadoras remuneradas peruanas ha sido víctima durante los últimos 12 meses de algún tipo de violencia por parte de sus parejas, en un promedio de 4 veces por año, y donde cuatro de cada diez víctimas ha sido atacada por su ex pareja. Bajo estas consideraciones, es posible que existan en las empresas del Perú, 450 mil 286 mujeres que han sufrido VCM al menos una vez durante el último año".

En esa medida, el referido estudio concluye, además, que: "La violencia contra las mujeres ocasiona consecuencias laborales significativas, reportadas por las propias trabajadoras y trabajadores. En el Perú, producto de la violencia contra las mujeres, se deja de trabajar casi 70 millones de días por año, representado una pérdida mínima de 6744 millones de dólares americanos, un equivalente a 242 mil 872 personas tiempo completo que han dejado de producir durante un año. Considerando el Producto Bruto Interno (PBI) del Perú (estimaciones a mayo de 2012), el costo empresarial de la violencia contra las mujeres oscila entre 3.7% y 3.9% del PBI".

En ese sentido, la presente iniciativa legislativa —con un enfoque eminentemente de protección y garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia— no dispone irrogar gastos al Estado; por el contrario, evidencia que la lucha contra la violencia hacia las mujeres es una responsabilidad del Estado, y que las medidas preventivas contra la violencia pueden garantizar que las mujeres desarrollen sus capacidades libertades.

²⁰Fuente: https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/libro_abusosexual.pdf

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene legislación vigente en la medida que plantea sancionar una conducta ilícita que por la forma de su manifestación es execrable y atente no solo contra la libertad de las personas (víctimas), sino contra su dignidad humana. Asimismo, busca establecer de manera firme la imperante necesidad que para prevenir, sancionar y erradicar la lucha contra la violencia hacia las mujeres, niñas y niños, se deben adoptar medidas especiales que atiendan a una realidad innegable como la violencia sistemática de la que son víctimas las mujeres, niñas y niños, por lo que esta propuesta no tiene visos de inconstitucionalidad, sino —por el contrario— guarda completa armonía con los estándares de derechos humanos del cual nuestro Estado es parte para asegurar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.